

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS415/1  
G/L/930  
G/SG/D37/1  
21 de octubre de 2010  
(10-5454)

Original: español

## REPÚBLICA DOMINICANA - MEDIDAS DE SALVAGUARDIA SOBRE LAS IMPORTACIONES DE SACOS DE POLIPROPILENO Y TEJIDO TUBULAR

### Solicitud de celebración de consultas presentada por Costa Rica

La siguiente comunicación, de fecha 15 de octubre de 2010, dirigida por la delegación de Costa Rica a la delegación de la República Dominicana y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

He recibido instrucciones de las autoridades de mi país para solicitar la celebración de consultas con la República Dominicana, de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y el artículo 14 del Acuerdo sobre Salvaguardias, con respecto a las medidas de salvaguardia provisional y definitiva impuestas por la República Dominicana sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular, así como la investigación que dio lugar a la imposición de dichas medidas.

#### A. ANTECEDENTES Y MEDIDAS EN CUESTIÓN

Las medidas en cuestión han sido impuestas en virtud de un procedimiento de investigación llevado a cabo por la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias (la "Comisión") de la República Dominicana.

#### 1. Inicio de la investigación de salvaguardia

A instancia de la empresa Fersan S.A. ("Fersan"), el 15 de diciembre de 2009, la Comisión declaró el inicio del procedimiento de investigación para la aplicación de medidas de salvaguardia sobre importaciones provenientes de todos los orígenes de sacos de polipropileno y tejido tubular clasificadas bajo las partidas 5407.20.20, 6305.33.10 y 6305.33.90 del Arancel General de la República Dominicana (la "resolución de inicio").<sup>1</sup> El 17 de diciembre de 2009, la Comisión publicó un aviso de apertura de investigación.<sup>2</sup>

En el informe técnico inicial,<sup>3</sup> la Comisión indicó que durante la fase inicial de la investigación observaría el comportamiento de manera conjunta de los sacos de polipropileno y de tejido tubular toda vez que, conforme a lo manifestado por la empresa solicitante, ambos productos constituyen un mismo producto final. Adicionalmente, la Comisión indicó que la rama de producción

<sup>1</sup> Resolución CDC-RD-SG-046-2009 de la Comisión de 15 de diciembre de 2009.

<sup>2</sup> Aviso, Investigación de Salvaguardia General de Tejido de Hilado de Filamento Sintético y Sacos de Polietileno y Polipropileno, de 15 de diciembre de 2009.

<sup>3</sup> Informe técnico inicial de la Comisión de 20 de noviembre de 2009.

nacional estaría conformada únicamente por aquellos productores que produzcan tanto sacos de polipropileno como tejido tubular como parte del mismo proceso productivo. Seguidamente, también consideró que la circunstancia imprevista que ha dado motivo al incremento de las importaciones era la desgravación resultante del Acuerdo de Libre Comercio entre Centroamérica y la República Dominicana. En cuanto al análisis de daño grave, entendido como daño general y significativo, la Comisión constató la pérdida de beneficios y el incremento de inventarios. Finalmente, la Comisión se refiere a la existencia de otros factores distintos a las importaciones (*e.g.* incremento de costos, de inversiones, y endeudamiento bancario) que aparentemente habrían afectado la situación de la rama de la producción nacional.

## **2. Determinación preliminar**

El 16 de marzo de 2010, la Comisión decidió imponer una medida provisional de salvaguardia de 38 por ciento sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular, correspondientes a la partidas 5407.20.20 y 6305.33.90 del Arancel General de la República Dominicana.<sup>4</sup> La duración de la medida provisional de salvaguardia es de 200 días. El 25 de marzo de 2010, la Comisión publicó un aviso sobre la aplicación de medidas provisionales sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular.<sup>5</sup> En dicho aviso y en la resolución preliminar se señala que las medidas de salvaguardia provisional no aplicarán a las importaciones provenientes de México, Panamá, Colombia e Indonesia de conformidad con el artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

A Costa Rica le preocupan diversos aspectos que se derivan de la determinación preliminar, entre los cuales se incluyen los siguientes, sin que esta descripción tenga un carácter limitativo. Basada en el informe técnico preliminar,<sup>6</sup> la Comisión determinó que durante la fase preliminar de la investigación se seguiría observando de manera conjunta el comportamiento de los sacos de polipropileno y de tejido tubular. La Comisión también señaló que la empresa Fersan representa a la totalidad de la rama de producción nacional dado que es la única empresa que cumple con todas las etapas del proceso productivo del producto investigado. Adicionalmente, la Comisión parece haber asumido que la circunstancia imprevista que habría dado motivo al supuesto incremento de las importaciones era la desgravación resultante del Acuerdo de Libre Comercio entre Centroamérica y la República Dominicana y del Acuerdo de Libre Comercio de Estados Unidos con Centroamérica y la República Dominicana ("RD-CAFTA"). En lo concerniente al análisis de daño grave a la rama de la producción nacional, entendido como daño general y significativo, la Comisión constató la pérdida de beneficios y el incremento de inventarios. Finalmente, la determinación preliminar identifica determinados factores que habrían afectado la situación de la rama de la producción nacional (*e.g.* incremento de costos y endeudamiento bancario).

## **3. Determinación definitiva**

El 5 de octubre de 2010, la Comisión decidió imponer una medida definitiva de salvaguardia de 38 por ciento sobre importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular, correspondientes a las

---

<sup>4</sup> Resolución CDC-RD-SG-061-2010 de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana, de fecha 16 de marzo de 2010 ("resolución preliminar").

<sup>5</sup> Aviso, Investigación de Salvaguardia General de Tejido Tubular y Sacos de Polipropileno, de 25 marzo de 2010.

<sup>6</sup> Informe técnico preliminar de la Comisión (sin fecha).

partidas 5407.20.20 y 6305.33.90 del Arancel General de la República Dominicana.<sup>7</sup> La Comisión emitió un aviso sobre la aplicación de las medidas definitivas sobre las importaciones de sacos de polipropileno y tejido tubular.<sup>8</sup> En dicho aviso y en la resolución final se señala que la medida de salvaguardia definitiva no aplicará a las importaciones provenientes de México, Panamá, Colombia e Indonesia de conformidad con el artículo 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias.

A Costa Rica le preocupan diversos aspectos que se derivan de la determinación definitiva, entre los cuales se incluyen los siguientes, sin que esta descripción tenga un carácter limitativo. Basada en el informe técnico final,<sup>9</sup> la Comisión asumió que los sacos de polipropileno y el tejido tubular constituyen un mismo producto investigado. La Comisión también reafirmó su criterio de que la empresa Fersan constituye la totalidad de la rama de producción nacional dado que es la única empresa que fabrica el producto investigado a partir de la resina.<sup>10</sup> Adicionalmente, la Comisión parece haber vuelto a asumir que la circunstancia imprevista que habría dado motivo al supuesto incremento de las importaciones era la desgravación resultante del Acuerdo de Libre Comercio entre Centroamérica y la República Dominicana, así como del Acuerdo RD-CAFTA. La Comisión también consideró que la adhesión de China a la OMC era un hecho que "no pudo haber sido previsto por la rama de producción nacional al momento [en] que la República Dominicana suscribió las medidas previstas en el artículo XIX del GATT de 1994".<sup>11</sup> Finalmente, en lo concerniente al análisis de daño grave a la rama de la producción nacional, se señaló que la rama de producción nacional "ha tenido pérdidas financieras significativas durante el periodo investigado, lo que se evidencia en el aumento de los inventarios, disminución en el flujo de caja, así como fuertes contracciones presentadas en su nivel de producción."<sup>12</sup> Por otra parte, se alude a la presencia de determinados factores distintos a las importaciones que habrían afectado a la rama de la producción nacional (*e.g.* incremento de costos y endeudamiento bancario).

## B. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA RECLAMACIÓN

De conformidad con el artículo 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias, ningún Miembro adoptará ni tratará de adoptar medidas de salvaguardia a menos que tales medidas sean conformes a las disposiciones del artículo XIX del GATT de 1994 aplicadas de conformidad con el Acuerdo sobre Salvaguardias.

En este sentido, a Costa Rica le preocupa sobremanera determinados aspectos de las medidas de salvaguardia y de la investigación subyacente, incluidos entre otros, las metodologías, cálculos, comparaciones, determinaciones, procedimientos o prácticas utilizados por la República Dominicana en el marco de la investigación y de la imposición de las salvaguardias.

En particular, Costa Rica considera que:

- a) Las determinaciones preliminar y definitiva no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas con respecto a las determinaciones del

---

<sup>7</sup> Resolución CDC-RD-SG-089-2010 de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana, de fecha 5 de octubre de 2010 ("resolución final").

<sup>8</sup> Aviso, Investigación de Salvaguardia General de Tejido Tubular y Sacos de Polipropileno, de 6 de octubre de 2010.

<sup>9</sup> Informe técnico final de la Comisión de fecha 13 de julio de 2010.

<sup>10</sup> Informe técnico final, p. 47.

<sup>11</sup> Informe técnico final, p. 66.

<sup>12</sup> Resolución final, párrafo 38.

producto investigado, del producto similar nacional y de la rama de producción nacional. Estas omisiones parecerían ser incompatibles con lo dispuesto en los artículos 2.1, 3.1, 4.1 a), 4.1 c), 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c) y 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias, así como el artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.

- b) Las determinaciones preliminar y definitiva no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas que den sustento a la supuesta evolución imprevista de las circunstancias y sobre cómo es que esta evolución habría tenido como consecuencia un incremento de las importaciones de los productos específicos cubiertos por la medida de salvaguardia. Estas omisiones parecerían ser incompatibles con lo dispuesto en los artículos 3.1, 4.2 a), 4.2 c), 6 y 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- c) Adicionalmente, las determinaciones preliminar y definitiva no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre el presunto efecto de las obligaciones del GATT de 1994, y sobre cómo es que este efecto habría tenido como consecuencia un incremento de las importaciones de los productos específicos cubiertos por la medida de salvaguardia. Estas omisiones parecerían ser incompatibles con lo dispuesto en los artículos 3.1, 4.2 a), 4.2 c), 6 y 11.1 a) del Acuerdo sobre Salvaguardias y en el artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- d) Las determinaciones preliminar y definitiva tampoco contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre el presunto incremento de las importaciones de los productos específicos que fueron objeto de investigación, en términos absolutos o relativos respecto a la producción nacional. Estas omisiones parecerían ser contrarias a los artículos 2.1, 3.1, 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c) y 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias y al artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- e) Además, a pesar de constatar la situación favorable de la rama de producción nacional, las determinaciones preliminar y definitiva no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre la existencia del presunto daño grave, entendido como un menoscabo general y significativo a la rama de producción nacional. Más aún, la determinación preliminar no contiene constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas con respecto a las circunstancias críticas que justificarían la medida provisional, así como con respecto a todos los factores cuyo análisis se requiere para la determinación de la existencia de daño grave. Estas omisiones parecerían ser incompatibles con los artículos 2.1, 3.1, 4.1 a), 4.2 a), 4.2 b) y 4.2 c) y 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- f) Por otra parte, las determinaciones preliminar y definitiva tampoco contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre la relación causal entre el presunto incremento de las importaciones y el daño grave a la rama de producción nacional. En particular, no se demuestra que el daño causado a la rama de producción nacional por otros factores no se atribuyó a las importaciones de los productos objeto de investigación. Estas omisiones parecerían ser contrarias a los artículos 2.1, 3.1, 4.2 a), 4.2 b), 4.2 c) y 6 del Acuerdo sobre Salvaguardias y al artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.
- g) Las medidas en cuestión se aplican únicamente a los productos importados de determinados orígenes y/o procedencias. Adicionalmente, no se ha observado el

paralelismo que debe existir entre, por una parte, la evaluación sustantiva de las determinaciones y, por la otra, la cobertura de las medidas en cuestión. Estas omisiones serían incompatibles con los artículos 2.1, 2.2, 4.2, 5.1, 6 y 9.1 del Acuerdo sobre Salvaguardias, y el artículo XIX:1 a) del GATT de 1994.

- h) Las determinaciones preliminar y definitiva no contienen constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre las razones por las que determinada información ha sido considerada como confidencial sin exigir resúmenes no confidenciales o explicar la razón por la que dicha información no puede ser resumida de manera no confidencial. Estas omisiones parecerían ser contrarias a los artículos 3.1 y 3.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias.
- i) Las resoluciones e informes hechos públicos, relativos a las determinaciones preliminar y final, parecen no contener las constataciones y conclusiones fundamentadas y adecuadas sobre todas las cuestiones de hecho y de derecho que dan sustento a la imposición de las medidas en cuestión. Esta omisión parece ser incompatible con los artículos 3.1 y 4.2 c) del Acuerdo sobre Salvaguardias.
- j) Finalmente, la República Dominicana no ha dado oportunidades adecuadas a los Miembros que tienen interés sustancial como exportadores de los productos en cuestión, para la celebración de consultas previas a la adopción de la medida definitiva. Esta omisión parece ser incompatible con el artículo 12.3 del Acuerdo sobre Salvaguardias y el artículo XIX:2 del GATT de 1994.

En adición a estos aspectos, Costa Rica se reserva el derecho de plantear otros asuntos derivados de las medidas en cuestión y de su aplicación a la luz del Acuerdo de Salvaguardias y del GATT de 1994 que pudieran surgir en el transcurso del proceso de consultas.

En virtud de lo anterior, espero con interés recibir lo antes posible su respuesta a la presente solicitud. Propongo que nuestras respectivas Misiones acuerden la fecha y el lugar en que se llevarían a cabo las consultas.

---